

**SECRETARIA.** Señora juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante envió constancia de notificación personal. A su despacho para su conocimiento y fines.  
Sincelejo, 25 de febrero de 2022.

**ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO**  
Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
**Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Proceso Ejecutivo

**Radicación No 2021-00171-00**

**Demandante:** MEDIMARCAS S.A.S., antes, DEPÓSITOS DE DROGAS TABOADA

**Demandado:** SAID AUGUSTO MERCADO MERCADO Y YINEY GONZALEZ CANCHILA

Atendiendo a la nota secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al proceso memorial mediante el cual envía constancia de notificación a los demandados SAID AUGUSTO MERCADO MERCADO Y YINEY GONZALEZ CANCHILA, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a ampliarse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En el caso de marras, el demandante procedió a notificar a los ejecutados, enviando formato de notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicables bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física de los demandados, y utilizar el servicio postal PRONTO ENVIOS para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos del Decreto 806/20, como considerar surtida la notificación personal dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante, el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone

el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de los demandados conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP. o en consonancia con lo normado en el decreto 806 de 2020, debiendo aportar los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de sus destinatarios y las evidencias de la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados. Así las cosas y como quiera que dicha etapa de notificación no se encuentra surtida no es dable acceder a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

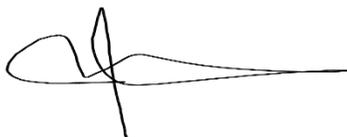
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Tener por no válida la notificación física efectuada a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que notifique personalmente a los demandados en la dirección física aportada en la demanda, bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del CGP. o a través de medios electrónicos, conforme lo normado en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez